REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-4190

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Impacto Urbano, SRL., representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de abril de 2014 la sociedad comercial Impacto Urbano, SRL. suscribió un contrato transaccional definitivo y convenio de ejecución de contrato de publicidad exterior con el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), el cual fue aprobado por el Concejo Municipal del Distrito Nacional mediante resolución núm. 25/2014 de fecha 2 de mayo de 2014; por lo que, ante el incumplimiento de dicha resolución por parte del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la sociedad comercial Impacto Urbano, SRL. interpuso una acción constitucional de amparo siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2023, la cual ordenó al Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) darle cumplimiento a las disposiciones de la referida resolución núm. 25/2014 en favor de Impacto Urbano, SRL.; sin embargo, en vista de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) no obtemperó a dicho mandato, la sociedad comercial Impacto Urbano, SRL. interpuso una demanda en ejecución de sentencia siendo acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00776 de fecha 31 de octubre de 2023, a la vez que impuso un astreinte al Ayuntamiento del Distrito Nacional

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

(ADN) por la suma de RD$5,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a dicha decisión; por lo que en vista de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) tampoco cumplió con las disposiciones de dicha decisión, la sociedad comercial Impacto Urbano, SRL. interpuso una solicitud en liquidación de astreinte, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., mediante instancia de fecha veintiuno de octubre de 2024, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, por ser conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida solicitud; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, el pago de la astreinte liquidada por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD$1, 890,000.00), a favor de la sociedad comercial IMPACTO URBANO, S.R.L., por haber transcurrido 378 días, sin que le diera cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00776 de fecha 31 de octubre de 2023 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que fijó una astreinte de ocho mil ($5,000.00) pesos diarios. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, IMPACTO URBANO, a la recurrida AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los hechos y documentos. Fallo *ultra petita*. Violación inmutabilidad del proceso y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Impacto Urbano, SRL. solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) inobservar el plazo para su interposición establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

ausencia de un interés casacional en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 2-23; c) falta de objeto, en vista de que la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00015 de fecha 17 de enero de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue revocada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0839/24 de fecha 20 de diciembre de 2024, por lo que en vista de dicha decisión también pierden su base legal las sentencias núms. 0030-02-2023-SSEN-00776 de fecha 31 de octubre de 2023, que ordena la ejecución de la sentencia, y 0030-02-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024 –hoy impugnada- que liquida la astreinte, ambas dictadas por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; d) ser su único medio de casación de imposible interpretación, ya que los argumentos presentados no precisan cómo el tribunal *a quo* violó la ley o siquiera la ley violada, cómo se desnaturalizaron los hechos y/o documentos, cuál fue el alegado fallo *ultra petita*, cómo se configuró la violación al principio de inmutabilidad del proceso ni cómo se le vulneró su derecho de defensa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

a) Sobre la violación por el plazo

9. La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone en su artículo 14 que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *el plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

11. El plazo hábil y franco de 20 días establecido por el citado artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, además de que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia establecer como punto de partida para computar el plazo para la interposición del recurso, la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer que corran los plazos para las vías de recurso.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 1182/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, haciendo constar que se trasladó: "... PRIMERO: a la Avenida Jiménez Moya, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio el ayuntamiento del Distrito Nacional, y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser empleados de mi requerido y estar en facultad para recibir actos de esta naturaleza... LES HE NOTIFICADO a mis requeridos, EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL y el ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, lo siguiente: ÚNICO: Que en cabeza del presente acto se encuentra una copia de la Sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01032, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2024..." (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

13. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abiertas las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta Corte de Casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. Resulta pertinente reiterar que, al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma *reiterada y constante*[1], no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que, al analizar los documentos del caso,

SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, págs. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, págs. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, págs. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144, págs. 1462-1467. [1]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actual recurrente mediante acto núm. 1182/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, lo que evidencia que el presente recurso de casación depositado el día 5 de junio de 2025, es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de inadmisión y el único medio de casación invocados, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0566785
Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN)
Recurrido: Impacto Urbano, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01032 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.